

## **RESOLUCION N° 795/2007**

---

Montevideo, 26 de julio de 2007

**VISTO:** la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

**RESULTANDO:** I) que las Embajadas, Consulados, demás Representaciones Diplomáticas de países extranjeros y ciertos organismos internacionales gozan de inmunidad tributaria.

II) que en virtud de ello quienes presten servicios personales a dichas entidades no serán objeto de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

**CONSIDERANDO:** I) necesario precisar la forma y condiciones en que se compatibilizará la potestad tributaria del Estado con los acuerdos internacionales suscritos por nuestro País.

II) necesario establecer el procedimiento mediante el cual los prestadores de los referidos servicios realizarán los pagos del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

**ATENTO:** a lo expuesto

### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:**

- 1) Determinación de la renta - Agentes de retención - Representaciones diplomáticas uruguayas en el exterior.-** Las Representaciones Diplomáticas uruguayas en el exterior serán agentes de retención por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas por las remuneraciones correspondientes a los servicios personales prestados por las personas de nacionalidad uruguaya a que refiere el inciso tercero del artículo 6° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, siempre que el beneficiario no sea un afiliado activo al Banco de Previsión Social, en cuyo caso las referidas entidades se regirán por lo dispuesto en los artículos 62° y siguientes del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

La renta se determinará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

La retención se calculará mensualmente aplicando a las mismas el procedimiento establecido en los artículos 63° y 64° del citado Decreto y

deberá verse a la Dirección General Impositiva, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

- 2) Determinación de la renta - Representaciones diplomáticas extranjeras en Uruguay.-** La renta por servicios personales prestados en relación de dependencia por los residentes de nacionalidad uruguaya a Embajadas, Consulados, demás Representaciones Diplomáticas de países extranjeros y a las organizaciones internacionales con sede en la República, que en virtud de la Convención de Viena o de otros Tratados firmados por nuestro país, gocen de inmunidad tributaria, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

Los extranjeros residentes en territorio uruguayo que presten los servicios referidos y no cumplan con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, determinarán la renta con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior.

- 3) Agente de percepción.-** El Banco de Previsión Social será agente de percepción por el impuesto correspondiente a las rentas generadas por los servicios personales a que refiere el numeral anterior, en los casos en que la persona haya optado por quedar incluida en los beneficios de la Ley N° 12.138 de 13 de octubre de 1954, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 13.179 de 22 de octubre de 1963.

La percepción se calculará mensualmente aplicando a las mismas el procedimiento establecido en los artículos 63º y 64º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 y deberá verse a la Dirección General Impositiva, de acuerdo con el cuadro de vencimientos establecido a tales efectos.

- 4) Retenciones - Anticipos.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 60º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007, la retención dispuesta por el numeral 1) y la percepción dispuesta por el 3), se considerarán anticipos a cuenta de este impuesto.
- 5) Pagos a cuenta - Anticipos.-** Quienes presten los servicios a que refiere el numeral 2) y no hayan optado por quedar incorporados en el régimen previsional que administra el Banco de Previsión Social, deberán realizar anticipos a cuenta de la liquidación anual.

Los anticipos se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 63º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007 y deberán verse a la Dirección General Impositiva con los mismos vencimientos que los anticipos establecidos por el artículo 77º del Decreto N° 148/007 de 26 de abril de 2007.

- 6) Anticipos - Otras rentas del trabajo.-** Cuando los contribuyentes obtengan simultáneamente, además de las rentas a que refiere la presente Resolución, otras rentas de trabajo, los anticipos se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del numeral 70) de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007.

Lo dispuesto en este numeral no será de aplicación cuando se verifiquen simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) el contribuyente obtenga las rentas a que refiere la presente Resolución y las mismas se encuentren bajo el régimen de aportación del Banco de Previsión Social;
- b) el contribuyente obtenga otras rentas de trabajo que no sean originadas en servicios prestados fuera de la relación de dependencia.

En este caso, las retenciones efectuadas serán consideradas anticipos a cuenta de este impuesto.

- 7) Saldo. Declaración jurada y pago.-** Los contribuyentes incluidos en el numeral 5) deberán presentar la declaración jurada correspondiente. A estos efectos regirá lo dispuesto en el numeral 4) de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007.

- 8) Responsables. Declaración jurada.-** Los responsables designados en los numerales 1) y 3) de la presente Resolución, presentarán mensualmente una declaración jurada ante la Dirección General Impositiva y verterán las retenciones y percepciones, en las condiciones previstas en los numerales 30) y 31) de la Resolución N° 662/007 de 29 de junio de 2007 respectivamente.

Publíquese en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el Boletín Informativo, página web y cumplido, archívese.